

General Enrique Godoy, 3 de septiembre de 2026

VISTO:

La presente causa caratulada “[DENUNCIANTE_1] (EN REPRESENTACIÓN DE [VÍCTIMA_1]) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ SITUACIÓN” (Expte. N.º EG-00079-JP-2026), para resolver respecto de la denuncia formulada por [DENUNCIANTE_1], en su carácter de Directora de un establecimiento educativo, respecto de la situación de la adolescente [VÍCTIMA_1], ante la Subcomisaría 65ª local, y recibida en este Organismo en el día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia formulada por la Directora de un establecimiento educativo local, quien tomó conocimiento, a partir de manifestaciones efectuadas por una adolescente en el ámbito escolar, de una situación de presunta violencia física y psicológica en el ámbito familiar atribuida a su progenitora, habiendo la adolescente manifestado temor de regresar a su domicilio ante la posibilidad de reiteración de tales situaciones.

II.- Que, conforme surge de las constancias remitidas, a raíz de la situación denunciada tomaron intervención organismos especializados, entre ellos el Equipo Técnico de Apoyo Pedagógico (ETAP) y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), habiéndose informado mediante oficio que este último organismo dispuso, como medida excepcional, el traslado de la adolescente a un hogar de resguardo.

III.- Que la Ley Provincial D N.º 3040 comprende dentro de las modalidades de violencia en el ámbito de las relaciones familiares el maltrato infantojuvenil, entendido como aquellos malos tratos o situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, sexual o moral de niñas, niños o adolescentes o impliquen cualquier otra violación a sus derechos.

IV.- Que el proceso de violencia familiar y de género regulado por los artículos 136 y siguientes del Código Procesal de Familia tiene por finalidad establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

V.- Que el artículo 139 del citado cuerpo normativo establece que la acción por hechos de violencia en la familia puede ser presentada ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o unidades policiales especializadas.

VI.- Que, a su vez, el artículo 140 del Código Procesal de Familia impone al órgano

jurisdiccional interviniente el análisis inmediato de la situación planteada y dispone que, cuando intervengan los Juzgados de Paz, deberán poner en conocimiento del Juzgado de Familia competente, en forma inmediata, las actuaciones que se lleven a cabo en dicho procedimiento.

VII.- Que en el presente caso se encuentran directamente involucrados los derechos de una adolescente, resultando asimismo aplicables las disposiciones de la Ley Nacional N.º 26.061 y de la Ley Provincial D N.º 4109, que establecen un sistema de protección integral destinado a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de amenaza o vulneración.

VIII.- Que, en atención a las particularidades de la situación denunciada, la condición de adolescente de la persona afectada y las intervenciones institucionales ya iniciadas, corresponde asegurar la continuidad de su abordaje por parte del órgano jurisdiccional especializado en materia de familia.

IX.- Que, en consecuencia, corresponde remitir en forma inmediata las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina que por turno corresponda, a fin de que asuma la intervención que estime pertinente conforme a derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal de Familia.

X.- Que, asimismo, encontrándose directamente comprometidos los derechos de una adolescente, corresponde dar vista de las actuaciones a la Defensoría de Menores e Incapaces de Villa Regina, a los fines de su intervención.

Por ello,

RESUELVO:

1.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina que por turno corresponda, a los fines que estime corresponder conforme a derecho, en el marco de la Ley Provincial D N.º 3040 y los artículos 136 y siguientes del Código Procesal de Familia.

2.- DAR VISTA de las presentes actuaciones a la Defensoría de Menores e Incapaces de Villa Regina, incorporándola como parte interviniente en el proceso.

3.- REGÍSTRESE y cúmplase.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro